

OEA/Ser.L/V/II  
Doc. 319  
29 octubre 2020  
Original: español

## **INFORME No. 302/20**

### **CASO 13.263**

INFORME DE ADMISIBILIDAD Y FONDO

GINO ERNESTO YANGALI IPARRAGUIRRE  
PERÚ

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2190 celebrada el 29 de octubre de 2020

**Citar como:** CIDH. Informe No. 302/20. Caso 13.263 Admisibilidad y Fondo. Gino Ernesto Yangali Iparraguirre. Perú. 29 de octubre de 2020.

## ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN.....	2
II. ALEGATOS DE LAS PARTES .....	2
A. Parte peticionaria .....	2
B. Estado.....	4
III. ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD.....	5
A. Competencia, duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional .....	5
B. Requisitos de admisibilidad .....	5
1. Agotamiento de los recursos internos .....	5
2. Plazo de presentación de la petición .....	6
3. Caracterización de los hechos alegados .....	6
IV. DETERMINACIÓN DE HECHOS .....	7
A. Marco jurídico relevante .....	7
B. Sobre el proceso de reparación iniciado por el señor Yangali Iparraguirre y su falta de ejecución .....	9
V. DETERMINACIONES DE DERECHO .....	10
A. Derecho a la protección judicial en relación con el cumplimiento de fallos internos y el plazo razonable.....	10
1. Consideraciones generales sobre el cumplimiento de fallos internos y la tutela judicial efectiva.....	10
2. Análisis del presente caso .....	11
VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....	12

## I. INTRODUCCIÓN

1. El 30 de enero de 2003 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una petición presentada por el señor Gino Ernesto Yangali Iparraguirre (en adelante “la parte peticionaria” o “la presunta víctima”) en la cual se alega la responsabilidad internacional de la República del Perú (en adelante “el Estado peruano”, “el Estado” o “Perú”)<sup>1</sup> por la presunta vulneración de derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “la Convención Americana”), como consecuencia de la remoción laboral de la víctima de su cargo de magistrado de la Corte Superior de Justicia de Lima y la posterior imposibilidad de presentar recursos constitucionales para cuestionar la decisión.

2. El 2 de octubre de 2017 la Comisión comunicó a las partes que, de acuerdo a los instrumentos que rigen su mandato, difirió el tratamiento de la admisibilidad de la cuestión hasta el debate y decisión sobre el fondo. La Comisión se puso a disposición de las partes a fin de iniciar un proceso de solución amistosa sin que se dieran las condiciones para tal efecto. Las partes contaron con los plazos reglamentarios para presentar sus observaciones sobre el caso. Toda la información recibida fue debidamente trasladada entre las partes.

## II. ALEGATOS DE LAS PARTES

### A. Parte peticionaria

3. La parte peticionaria señala que desde el 1 de noviembre de 1979, la presunta víctima desarrolló sus actividades laborales en diversos cargos al interior del Poder Judicial, y que fue nombrado en el cargo de Juez Titular del Segundo Juzgado de Trabajo y Comunidades Laborales en la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución Suprema N°178-88-JUS de 27 de mayo de 1988. Afirma que durante el desarrollo de sus actividades judiciales no tuvo medidas disciplinarias o denuncias en su contra y que tampoco fue sometido a proceso alguno. Además, refiere que ocupó puestos dirigenciales, como el de Secretario Nacional de la Asociación Nacional de Magistrados del Perú y Secretario de la Asociación Distrital de Magistrados de Lima, los cuales están previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

4. Indica que, en el marco de las disposiciones asumidas por el gobierno de Alberto Fujimori tras la disolución del Congreso en el mes de abril de 1992, el Ejecutivo emitió una serie de decretos referidos al funcionamiento del Poder Judicial, con el objetivo de destituir a jueces y afectar la independencia judicial en el país. Así, precisa que el 13 de mayo de 1992 se aprobó el Decreto Ley N°25492, el cual dispuso el cese de funciones de la presunta víctima y otros 16 magistrados laboristas.

5. Argumenta la violación de los derechos a las **garantías judiciales y protección judicial**, toda vez que dicha norma carecía de fundamentación o motivación y que su alejamiento del cargo judicial no se produjo como consecuencia de un procedimiento administrativo que cumpla con las garantías legales. En ese sentido, sostiene que no se cumplieron con supuestos mínimos del debido proceso como la comunicación previa y detallada de cargos o acusaciones que pudieran haber motivado su remoción, y que no contó con derecho a la defensa.

6. Alega que el Estado le impidió acceder a recursos judiciales que le permitían impugnar el decreto de remoción de su cargo judicial. Explica que el 15 de mayo de 1992, se expidió el Decreto Ley N°25496, que estableció la improcedencia de la acción de amparo constitucional dirigida a impugnar directa o indirectamente los efectos de la aplicación del Decreto Ley N°25492.

7. Precisa que el 10 de marzo de 2001, fue publicada la Ley N°27433, que derogó el Decreto Ley N°25492 y dispuso la reincorporación de los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público cesados con posterioridad al 5 de abril de 1992. Alega que pese a tal disposición, las autoridades estatales pusieron trabas para la restitución de las víctimas a sus fuentes laborales. Así, señala que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dictó

<sup>1</sup> Conforme a lo dispuesto por el artículo 17.2 del Reglamento de la Comisión, la comisionada Julissa Mantilla Falcón, de nacionalidad peruana, no participó del debate ni de la decisión del presente caso.

la Resolución Administrativa N°030-2003-CE-PJ de 31 de marzo de 2003, disponiendo que los presidentes de las Cortes Superiores de Justicia remitan todas las solicitudes de reincorporación al Consejo Nacional de la Magistratura para que éste las resuelva, incluso aquellas que ya habían sido ejecutadas. Precisa que, el 22 de mayo de 2003 el Consejo de la Nacional de la Magistratura publicó la Resolución N°037-2003-PCNM de 19 de mayo de 2003, mediante la cual declaró improcedentes las 202 solicitudes de reincorporación de magistrados cesados, entre los que se encontraba incluido.

8. Afirma que paralelamente, el Tribunal Constitucional mediante la sentencia constitucional de 13 de marzo de 2003, resolvió la inconstitucionalidad de los artículos 3 y 4 de la Ley N°27433, pues consideró que tales disposiciones que obligaban a jueces y fiscales inconstitucionalmente destituidos de sus cargos, a la aprobación de un examen ante el Consejo Nacional de la Magistratura, transgredían derechos y excedían las facultades establecidas de dicha institución.

9. Señala que pese a la imposibilidad de presentar el recurso de amparo, descrita previamente, el 7 de agosto de 1992 la presunta víctima interpuso una acción de amparo ante la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, la cual fue declarada improcedente el 17 de marzo de 1993, alegando que los precitados Decretos Ley eran de cumplimiento obligatorio. Manifiesta que el tribunal de segunda instancia declaró nula la sentencia por no haber sido notificados todos los demandados. Afirma que tras una modificación en la organización judicial que dilató el proceso 4 años, su caso fue remitido al Juzgado de Primera Instancia, el cual declaró improcedente su recurso de amparo el 5 de junio de 2001, bajo el fundamento que la agresión a derechos había cesado producto de la emisión de la Ley N°27433 y que existía una sustracción de materia. Explica que en una nueva acción de demora, ninguna sala superior se consideraba competente para revisar la decisión de primera instancia. Refiere que recién el 29 de noviembre de 2002, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Lima declaró nula la sentencia, ordenando al juez a quo que se pronuncie sobre el fondo de la demanda. Indica que el 16 de junio de 2003, el Sexagésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, declaró fundada su demanda de amparo en relación con su cese disponiendo su reincorporación inmediata como juez titular, pero consideró infundado su reclamo referido al reconocimiento de haberes dejados de percibir. Manifiesta que, tras una apelación dicha decisión fue confirmada el 21 de octubre de 2003 por la Tercera Sala Civil de Lima y que su restitución se hizo efectiva el 2 de marzo de 2004. Sostiene que, pese a que luego de doce años logró ser reincorporado a su cargo judicial, las autoridades estatales le negaron sus sueldos devengados y demás beneficios laborales.

10. Frente a esta situación, refiere que interpuso una demanda de daños y perjuicios el 26 de mayo de 2008, la cual fue resuelta en primera instancia el año 2014, reconociendo el daño que se le había generado y disponiendo el pago de una indemnización en su favor. Indica que dicha sentencia fue confirmada el año 2016. No obstante, afirma que “hasta la fecha el Estado no ha dado señal ni muestra de interés alguno que evidencie su voluntad de querer honrar la reparación impuesta con la sentencia”. En ese sentido alega que dicha decisión no ha sido ejecutada en sus propios términos y dentro de un plazo razonable, violando el derecho a la **protección judicial** previsto en el artículo 25.2 de la Convención Americana.

11. Aclara además que presentó una demanda de incumplimiento de pago de remuneraciones denominadas “gastos operativos”, la cual fue resuelta favorablemente el año 2015. Sin embargo, asevera que dicho proceso no guarda relación alguna con la presente petición, pues las pretensiones en ambos casos son manifiestamente diferentes. Sin perjuicio de lo anterior, destaca que el pago ordenado en el marco de dicho proceso se viene realizando de manera antojadiza.

12. Manifiesta que el Decreto Ley N°25492 violó el **principio de legalidad** pues determinó la remoción de la presunta víctima, sin que ésta se encontrara prevista como una sanción en ninguna norma legal o constitucional vigente. Por otra parte, indica que el Decreto Ley N°25496, fue aplicado de manera retroactiva, toda vez que la prohibición de un recurso constitucional prevista en aquel, no estaba vigente a la fecha de su arbitrario cese. La parte peticionaria afirma además del daño económico que le produjo su arbitraria destitución, el entonces Presidente de la República expresó que los jueces que habían sido removidos, eran corruptos o vinculados a partidos políticos, mellando con ello su honor y buena reputación. Adicionalmente, señala que el Estado no ha cumplido con realizar un acto de desagravio por el perjuicio ocasionado por la aplicación de las normas citadas.

13. Igualmente, argumenta la violación a la **integridad personal**, porque su remoción impactó su integridad física y psíquica por los estados de estrés y depresión que atravesó. Además, alega la violación al derecho a la **protección de la familia**, toda vez que debido al cese de funciones, su esposa tuvo que trasladarse a la ciudad de Puno para desarrollar allí sus actividades laborales. Expresa que el Estado no ha tomado medidas para concretar la unidad de su núcleo familiar.

## B. Estado

14. El Estado sostiene que la Comisión carece de competencia para pronunciarse sobre violaciones al derecho a la salud y bienestar, al trabajo y justa retribución y a la seguridad social, previstos en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Asimismo indica que siendo Perú, un Estado parte de la Convención Americana, debe ser éste instrumento y no la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, la principal fuente de obligaciones internacionales.

15. Inicialmente el Estado afirmó que existía una falta de agotamiento de recursos internos, pues el proceso de indemnización por daños y perjuicios, se encontraba aún pendiente de resolución. No obstante, en sus últimos escritos destacó que dicho proceso judicial había concluido favorablemente para el peticionario. En ese sentido, indica que el 12 de mayo de 2014 el Décimo Juzgado Civil de Lima, declaró fundada la demanda de daños y perjuicios presentada por la presunta víctima y dispuso el pago de una indemnización. Señala que ante la inconformidad del peticionario, en relación con el pago de intereses legales, éste presentó un recurso de apelación, que fue resuelto el 6 de abril de 2016 por la Primera Sala Civil de Lima. Detalla que dicha sentencia confirmó la decisión de 12 de mayo de 2014 y reconoció el pago de intereses legales en favor del señor Yangali Iparraquirre.

16. Precisa que luego de la intervención de los órganos judiciales, el año 2004 el peticionario fue restituido a su fuente laboral y que se encuentra actualmente activo en la carrera judicial, conformando la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en la Corte Superior de Justicia de Lima. Asimismo, afirma que goza de las mismas oportunidades en la magistratura, habiendo incluso ascendido al cargo de juez superior.

17. El Estado sostiene que el peticionario ha contado con todas las garantías del debido proceso y que como consecuencia de los procesos judiciales instaurados, accedió a medidas de reparación correspondientes. Señala que se adoptaron internamente las medidas para subsanar de motu propio las violaciones alegadas por el peticionario, y que por lo tanto, en aplicación del principio de subsidiariedad el caso ha sido resuelto por la jurisdicción interna. Además, enfatiza que las reparaciones otorgadas en el marco de los procesos internos cumplen con los estándares internacionales desarrollados por el sistema interamericano.

18. Destaca que en el marco del proceso de reparación por daños y perjuicios iniciado por la presunta víctima, el Décimo Juzgado Civil de Lima, el 12 de mayo de 2014 declaró fundada la demanda y dispuso el pago de S/. 20.000 nuevos soles por concepto de daño emergente, S/. 50.000 nuevos soles por concepto de daño moral y S/. 586.124.56 nuevos soles por concepto de lucro cesante. Menciona que el peticionario apeló dicha decisión pues consideró que no se habían tomado en cuenta los intereses legales. Refiere que la Primera Sala Civil de Lima el 6 de abril de 2016 ratificó la decisión de primera instancia, reconociendo además el pago de intereses legales y estableció que no se debía efectuar descuentos por ningún concepto. Indica que en ese sentido, el Décimo Juzgado Civil de Lima el 5 de julio de 2018 requirió a los demandados, Presidencia del Consejo de Ministros y Poder Judicial, que paguen al demandante la suma total de S/. 656.124.56 nuevos soles. Destaca que la Procuraduría informó que “el pago se efectuaría basado en criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales”.

19. Adicionalmente, indica que el peticionario interpuso una demanda en la jurisdicción contencioso administrativa, solicitando el pago de los gastos operativos fijados para los jueces superiores titulares durante el lapso que ostentó el cargo de juez superior provisional desde 2001, más los intereses legales. Indica que el 31 de octubre de 2012 el Décimo Noveno Juzgado Especializado Laboral de Lima declaró fundada la demanda, ordenando al Poder Judicial el cumplimiento del pago requerido. Señala que dicha sentencia fue confirmada por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima el 30 de julio de 2014. Resalta que, en razón

del citado proceso la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar del Poder Judicial, emitió la Resolución N°1372-2015-GRHBGG-PJ de 30 de octubre de 2015 reconociendo a favor del señor Yangali Iparraguirre, un crédito devengado de S/. 86.396. 67 nuevos soles por concepto de gastos operativos. Destaca que el peticionario viene recibiendo el pago en importes que le son abonados mensualmente.

### III. ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD

#### A. Competencia, duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional

<b>Competencia <i>Ratione personae</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione loci</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione temporis</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione materiae</i>:</b>	Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 28 de julio de 1978)
<b>Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional</b>	No

#### B. Requisitos de admisibilidad

##### 1. Agotamiento de los recursos internos

20. El artículo 46.1.a) de la Convención Americana dispone que, para que sea admisible una denuncia presentada ante la Comisión Interamericana de conformidad con el artículo 44 del mismo instrumento, es necesario que se hayan intentado y agotado los recursos internos conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos. Este requisito tiene como objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido y, de ser apropiado, tengan la oportunidad de solucionarla antes de que sea conocida por una instancia internacional.

21. En el presente caso, la Comisión toma nota de que los reclamos del peticionario derivaron en dos procesos judiciales, uno relacionado con la restitución a su fuente laboral, y el otro con la indemnización por daños y perjuicios producto del cese.

22. En cuanto al primero, observa que el Decreto Ley N°25496, estableció la improcedencia de la acción de amparo constitucional que sea dirigida a impugnar directa o indirectamente los efectos de la aplicación del Decreto Ley N°25492. No obstante el citado impedimento legal, la Comisión toma nota de que el peticionario presentó un recurso de amparo el 7 de agosto de 1992, que fue declarado improcedente el 17 de marzo de 1993. Posteriormente, el 21 de junio de 1994, el tribunal de segunda instancia declaró nula la sentencia pues consideró que no se habían notificado a todos los demandados, y devolvió el expediente para su tramitación.

23. Del expediente de la petición, se evidencia que producto de la creación de los juzgados y salas de derecho público, el caso del peticionario fue remitido finalmente para su resolución al Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público, el cual el 5 de junio de 2001 declaró improcedente el recurso. Dicha decisión fue adoptada argumentando que dado que el Decreto Ley N°25492 había sido dejado sin efecto por disposición de la Ley N°27433, en consecuencia la agresión de derechos invocada por el demandante había cesado. En revisión, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Lima declaró nula la sentencia, pues consideró que aún con la citada derogación expresa, la agresión de derechos constitucionales del actor no había cesado ni se habían repuesto las cosas al estado anterior a la violación, ordenando al juez a quo que se pronuncie sobre el fondo de la demanda.

24. En ese sentido, el 16 de junio de 2003, el Sexagésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, declaró fundada la demanda disponiendo la reincorporación inmediata del peticionario como juez titular, pero consideró infundado su reclamo referido al reconocimiento de haberes dejados de percibir. Tal decisión fue confirmada el 21 de octubre de 2003 por la Tercera Sala Civil de Lima.

25. La Comisión considera que atendiendo el contexto legal y las circunstancias del caso, el ejercicio de la acción de amparo bastaría para considerar agotados los recursos internos<sup>2</sup>. Por ello, la Comisión concluye que la presunta víctima agotó los recursos internos mediante la sentencia de 21 de octubre de 2003 emitida por la Tercera Sala Civil de Lima, en cumplimiento del artículo 46.1.a de la Convención.

26. En cuanto a la demanda de indemnización por daños y perjuicios, se evidencia que la misma fue presentada el 26 de mayo de 2008 y fue resuelta favorablemente al peticionario por el Décimo Juzgado Civil de Lima, el 12 de mayo de 2014. Dicha sentencia fue confirmada el 6 de abril de 2016 por la Primera Sala Civil de Lima.

27. La Comisión recuerda que el requisito de agotamiento de recursos internos implica que las presuntas víctimas acudan a aquellos que son adecuados y efectivos. En consecuencia, si la presunta víctima planteó la cuestión por alguna de las alternativas válidas y adecuadas según el ordenamiento jurídico interno y el Estado tuvo la oportunidad de remediar la cuestión en su jurisdicción, la finalidad de la norma internacional está cumplida<sup>3</sup>.

28. En virtud de lo anteriormente expuesto, la Comisión considera que el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana se encuentra satisfecho, respecto del proceso de indemnización presentado por el peticionario.

## 2. Plazo de presentación de la petición

29. El artículo 46.1.b) de la Convención establece que para que la petición pueda ser declarada admisible, es necesario que se haya presentado dentro del plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que el interesado fue notificado de la decisión final que agotó la jurisdicción interna.

30. La Comisión recuerda que en el presente caso, los recursos internos fueron agotados, por un lado con la decisión que resolvió el recurso de amparo, emitida el 21 de octubre de 2003; y por otro con la sentencia que resolvió el proceso de indemnización por daño y perjuicios, dictada el 6 de abril de 2016. Por su parte el Estado ha reconocido de manera expresa que el peticionario interpuso las acciones legales a nivel interno.

31. En consecuencia, dado que la petición fue presentada el 30 de enero de 2003, el agotamiento de los recursos internos ocurrió mientras el caso se hallaba bajo estudio de admisibilidad. De acuerdo a la doctrina de la Comisión, el análisis sobre los requisitos previstos en el artículo 46.1.b de la Convención debe hacerse a la luz de la situación vigente al momento en que se pronuncia sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del reclamo<sup>4</sup>. Por lo tanto, la Comisión concluye que la petición cumple con el requisito establecido en el artículo 46.1.b de la Convención Americana.

## 3. Caracterización de los hechos alegados

32. A los fines de admisibilidad, la Comisión debe decidir si en la petición se exponen hechos que podrían caracterizar una violación, como estipula el artículo 47 b) de la Convención Americana, si la petición es "manifiestamente infundada" o si es "evidente su total improcedencia", según el inciso (c) del mismo artículo. El estándar de apreciación de estos extremos es diferente del requerido para decidir sobre los méritos de una denuncia. La Comisión debe realizar una evaluación *prima facie* para examinar si la denuncia fundamenta la aparente o potencial violación de un derecho garantizado por la Convención y no para establecer la existencia de una violación. Tal examen es un análisis sumario que no implica un prejuicio o un avance de opinión sobre el fondo.

33. En relación con la caracterización de los hechos alegados, el peticionario consideró que el Estado violó los derechos contenidos en los artículos 5, 8, 9, 11, 17 y 25 de la Convención Americana en perjuicio del señor

<sup>2</sup> CIDH, Informe No. 163/17. Admisibilidad. Yngrit Hermelinda Garro Vásquez. Perú. 30 de noviembre de 2017. Párr 13.

<sup>3</sup> CIDH, Informe No. 57/03, Admisibilidad, Caso 12.337, Marcela Andrea Valdés Díaz vs. Chile. 10 de octubre de 2003, párr.40.

<sup>4</sup> CIDH, Informe No. 15/15, Petición 374-05. Trabajadores del Sindicato de Trabajadores de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia. Colombia. 24 de marzo de 2015, párr. 41. Véase en conformidad, Corte IDH, Caso Wong Ho Wing vs, Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297, párr. 25-28.

Yangali Iparraguirre, por la remoción laboral de su cargo como magistrado de la Corte Superior de Justicia de Lima, el impedimento para cuestionar tal decisión mediante un recurso de amparo, la demora en los procesos judiciales desarrollados y en el cumplimiento de la indemnización dispuesta. Por su parte, el Estado argumentó que el peticionario contó con las debidas garantías en los procesos judiciales y que producto de los mismos, la presunta víctima fue restituida a su cargo y obtuvo una reparación que satisface los estándares interamericanos. En ese sentido, alegó que las medidas adoptadas a nivel interno subsanaron y repararon las alegadas violaciones.

34. En el presente caso, la Comisión observa que pese al impedimento legal contenido en el Decreto Ley N°25496, el recurso de amparo presentado por el peticionario, fue finalmente resuelto favorablemente por la Tercera Sala Civil de Lima, lo que permitió su efectiva restitución en el cargo judicial el 2 de marzo de 2004.

35. Al respecto, el Sexagésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, que conoció el recurso de amparo en primera instancia, en su decisión de 16 de junio de 2003 estableció que:

“se puede apreciar que ciertamente el demandante fue separado del cargo que desempeñaba como juez titular mediante la aplicación de los D.L. 25492 y 25494, advirtiéndose que tal situación transgredió la normatividad y el orden constitucional vigente, que garantizaba a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia la permanencia en el servicio hasta los setenta años, así como la inamovilidad en el cargo siempre que observaran conducta o idoneidad propia de la función y que podían ser destituidos mediante resolución previo proceso administrativo, en consecuencia era obligación del Estado a realizar un proceso administrativo – disciplinario, previo a la remoción del demandante, lo cual obligaba a respetar no sólo el derecho a la defensa, sino garantizar el debido proceso, antes de proceder a cesarlo del cargo, sin embargo, en el caso de autos no se observó estos procedimientos, procediendo a emitirse los citados decretos, sin motivación procediendo a cesarlo sin que exista imputación de una inconducta funcional.”

36. Además, declaró inaplicable para el actor los decretos citados y dispuso la inmediata reincorporación del actor como Juez Titular y que se compute el tiempo no laborado para efectos de antigüedad y pensionales.

37. De igual manera, la sentencia de revisión de 21 de octubre de 2003 emitida por la Tercera Sala Civil de Lima consideró que “el fin del amparo es reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación, por tanto, se debe procurar que el demandante sea rehabilitado en sus derechos”, y confirmando la sentencia ordenó que se procediese conforme lo dispuesto por el juez a quo.

38. Asimismo, conforme manifestaron tanto el peticionario como el Estado, el señor Yangali Iparraguirre actualmente conforma la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en la Corte Superior de Justicia de Lima. Por lo tanto, la Comisión considera que la alegada violación cesó.

39. En ese sentido, la Comisión analizará en etapa de fondo, la existencia o no de la alegada falta de ejecución de la sentencia que determinó el pago de una indemnización por daños y perjuicios en favor de la presunta víctima, lo cual de probarse podría caracterizar la violación al derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1.

#### **IV. DETERMINACIÓN DE HECHOS**

##### **A. Marco jurídico relevante**

40. La Comisión toma nota que el presente caso se relaciona con la ejecución de un fallo a favor de la presunta víctima contra el Poder Judicial y la Presidencia de Consejo de Ministros. El proceso de indemnización por daños y perjuicios se encuentra regulado en el Código Civil y en el Decreto Supremo N°013-2008-JUS

41. El Código Civil dispone que:

Artículo 1321º (Indemnización por dolo, culpa leve e inexcusable).- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.



El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída.

Artículo 1322º (Indemnización por daño moral).- El daño moral, cuando él se hubiera irrogado, también es susceptible de resarcimiento.

Artículo 1969º (Indemnización por daño moroso y culposo).- Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor.

Artículo 1983º (Responsabilidad solidaria).- Si varios son responsables del daño, responderán solidariamente.

Empero, aquel que pagó la totalidad de la indemnización puede repetir contra los otros, correspondiendo al juez fijar la proporción según la gravedad de la falta de cada uno de los participantes. Cuando no sea posible discriminar el grado de responsabilidad de cada uno, la repartición se hará por partes iguales.

42. Por su parte el Decreto Supremo N°013-2008-JUS establece que:

Artículo 47 (Ejecución de obligaciones de dar suma de dinero).- Las sentencias en calidad de cosa juzgada que ordenen el pago de suma de dinero, serán atendidas por el Pliego Presupuestario en donde se generó la deuda, bajo responsabilidad del Titular del Pliego, y su cumplimiento se hará de acuerdo con los procedimientos que a continuación se señalan:

47.1 La Oficina General de Administración o la que haga sus veces del Pliego Presupuestario requerido deberá proceder conforme al mandato judicial y dentro del marco de las leyes anuales de presupuesto.

47.2 En el caso de que para el cumplimiento de la sentencia el financiamiento ordenado en el numeral anterior resulte insuficiente, el Titular del Pliego Presupuestario, previa evaluación y priorización de las metas presupuestarias, podrá realizar las modificaciones presupuestarias dentro de los quince días de notificada, hecho que deberá ser comunicado al órgano jurisdiccional correspondiente.

47.3 De existir requerimientos que superen las posibilidades de financiamiento expresadas en los numerales precedentes, los pliegos presupuestarios, bajo responsabilidad del Titular del Pliego, mediante comunicación escrita de la Oficina General de Administración, harán de conocimiento de la autoridad judicial su compromiso de atender tales sentencias en el ejercicio presupuestario siguiente, para lo cual se obliga a destinar hasta el tres por ciento (3%) de la asignación presupuestal que le corresponda al pliego por la fuente de recursos ordinarios. El Ministerio de Economía y Finanzas y la Oficina de Normalización Previsional, según sea el caso, calcularán el tres por ciento (3%) referido en el párrafo precedente deduciendo el valor correspondiente a la asignación para el pago del servicio de la deuda pública, la reserva de contingencia y las obligaciones previsionales.

47.4 Transcurridos seis meses de la notificación judicial sin haberse iniciado el pago u obligado al mismo de acuerdo a alguno de los procedimientos establecidos en los numerales 47.1, 47.2 y 47.3 precedentes, se podrá dar inicio al proceso de ejecución de resoluciones judiciales previsto en el Artículo 713 y siguientes del Código Procesal Civil. No podrán ser materia de ejecución los bienes de dominio público conforme al Artículo 73 de la Constitución Política del Perú.

## B. Sobre el proceso de reparación iniciado por el señor Yangali Iparraguirre y su falta de ejecución

43. El 26 de mayo de 2008 la presunta víctima presentó una demanda de indemnización por daños y perjuicios contra el Poder Judicial y la Presidencia del Consejo de Ministros. La Comisión no cuenta con información sobre dicho recurso.

44. El Décimo Juzgado Civil de Lima, mediante Resolución N°44 de 12 de mayo de 2014, declaró fundada la demanda y dispuso el pago de S/. 20.000 nuevos soles por concepto de daño emergente, S/. 50.000 nuevos soles por concepto de daño moral y S/. 586.124.56 nuevos soles por concepto de lucro cesante. Tal sentencia estableció que la arbitrariedad del cese y cancelación del título como magistrado del señor Yangali Iparraguirre, así como la violación de sus derechos constitucionales, se encontraban debidamente acreditadas, con mérito de la decisión del proceso de amparo iniciado por el peticionario<sup>5</sup>.

45. Además, argumentó que:

“(…) En lo concerniente al nexo causal, concebido como la vinculación entre el evento lesivo y el daño producido. Que en el caso de autos, como ha señalado reiteradamente el demandante esta referido al cese del accionante como magistrado, puesto que con ello se le impidió el desempeño profesional durante más de 11 años. Hecho que se encuentra acreditado con el mérito del Decreto Ley 25492 de 11 de mayo de 1992, que dispone el cese del demandante entre otros magistrados en el cargo de Juez que desempeñaban hasta esa fecha. Norma que fue avalada por el Consejo de Ministros y ejecutada por el Poder Judicial. Decreto Ley, que como se advierte del mérito de la sentencia de fojas 21, confirmada por sentencia de vista de fojas 29 a 32, se declaró inaplicable para el aludido accionante los Decretos Leyes 25492 y 25494, al haber faltado el Estado a sus deberes de actuar conforme a derecho, con lo que se afectaron los derechos constitucionales del actor, que como magistrado tenía el derecho constitucional a permanecer en el cargo hasta los 75 años, pudiendo ser removido del cargo sólo previo proceso judicial. Y que al haberse ocurrido el cese del accionante mediante el Decreto Ley 25492, ese acto constituye un acto ilícito y arbitrario. Conducta que no puede ser subsumida como un ejercicio regular del derecho del estado como ha sido señalado por el Poder Judicial (…)”<sup>6</sup>.

46. Asimismo, determinó en su octavo considerando que a la cantidad de S/. 586.124.56 nuevos soles correspondiente al lucro cesante debía descontársele en ejecución de sentencia la suma de S/. 110.329.45 nuevos soles reconocida por pago de pensión de cesantía, la cual se le había reconocido mediante Resolución N°1101-2008-GPEJ-GG-PJ.

47. Contra tal decisión el peticionario presentó un recurso de apelación, el cual fue concedido con efecto suspensivo, por el Décimo Juzgado Civil el 24 de agosto de 2015<sup>7</sup>.

48. La Primera Sala Civil de Lima, mediante Resolución N°24 de 6 de abril de 2016, confirmó la decisión apelada estableciendo que no debía efectuarse descuento alguno por ningún concepto a las sumas señaladas. Al respecto, indicó que:

“En este sentido la sentencia apelada corresponde ser confirmada no obstante, es del caso precisar que lo expuesto en el considerando octavo de la sentencia apelada no guarda congruencia entre lo que se define como restitución por el daño causado y lo que significa el derecho a la pensión pues el A quo ha determinado indebidamente que en ejecución de sentencia se descuenta la cifra abonada al actor por Resolución Administrativa N°1101-2008-GPEJ-PJ por concepto de cesantía sin considerar que dicho concepto no forma parte del resarcimiento que pretende efectuar a la parte por el daño ocasionado al recurrente sino el (ilegible) concepto de cesantía lo cual deriva de un derecho al salario ganado y no del resarcimiento que el actor pretende que le paguen los demandados por el daño ocasionado al ser separado arbitraria e ilegalmente del poder Judicial motivos por los cuales el recurso de apelación presentado por el actor debe ser estimado no correspondiendo por tanto descuento alguno a la suma establecida por concepto de lucro cesante”<sup>8</sup>

<sup>5</sup> Anexo 1. Décimo Juzgado Civil de Lima, Resolución N°44 de 12 de mayo de 2014. Anexo al escrito del Estado de 11 de enero de 2019.

<sup>6</sup> Anexo 1. Décimo Juzgado Civil de Lima, Resolución N°44 de 12 de mayo de 2014. Anexo al escrito del Estado de 11 de enero de 2019.

<sup>7</sup> Anexo 2. Décimo Juzgado Civil de Lima, Resolución N°55 de 24 de agosto de 2015. Anexo al escrito del Estado de 11 de enero de 2019.

<sup>8</sup> Anexo 3. Primera Sala Civil de Lima, Resolución N°24 de 6 de abril de 2016 Anexo al escrito del Estado de 11 de enero de 2019.

49. El 5 de julio de 2018, el Décimo Juzgado Civil de Lima emitió la Resolución N°58, mediante la cual requirió a la Presidencia del Consejo de Ministros y al Poder Judicial que cumpla con el mandato de la Resolución N°24 de 6 de abril de 2016 y los montos allí definidos<sup>9</sup>. Al respecto indicó:

“Requíerese a los demandados Presidencia del Consejo de Ministros y al Poder Judicial a fin de que cumpla con el mandato de la sentencia contenida en la resolución 44 integrada por resolución número 45 y confirmada por la Primera Sala Civil de Lima mediante resolución de fecha 6 de abril de 2016 y paguen al demandante la suma de veinte mil nuevos soles por concepto de daño emergente, cincuenta mil nuevos soles por concepto de daño moral y la suma de quinientos ochentiseis mil ciento veinticuatro nuevos soles con cincuentiseis céntimos por concepto de lucro cesante; que hacen en total seiscientos cincuentiseis mil ciento veinticuatro nuevos soles con cincuentiseis céntimos; entendiéndose que no debe efectuarse descuento alguno por ningún concepto a las sumas señaladas precedentemente”<sup>10</sup>.

50. El 19 de septiembre de 2018, el Procurador Público del Poder Judicial, informó a la Gerencia de Administración y Finanzas, sobre la obligación de pago y el detalle del monto que debía realizar en consideración del proceso judicial. En el mismo reporte señaló que:

“(…) Lo informado precedentemente se realiza en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 9.1 del Decreto Supremo N°001-2014-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley 30137, donde se establecen criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales”<sup>11</sup>.

## V. DETERMINACIONES DE DERECHO

### A. Derecho a la protección judicial<sup>12</sup> en relación con el cumplimiento de fallos internos y el plazo razonable<sup>13</sup>

#### 1. Consideraciones generales sobre el cumplimiento de fallos internos y la tutela judicial efectiva

51. El artículo 25.2 c) establece que los Estados deben “garantizar el cumplimiento por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. En este sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que uno de los componentes del derecho a la protección judicial, establecido en el artículo 25 de la Convención Americana es precisamente que los Estados “garanti[en] los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por (...) autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos. Esto último, debido a que una sentencia con carácter de cosa juzgada otorga certeza sobre el derecho o controversia discutida en el caso concreto y por ende, tiene como uno de sus efectos la obligatoriedad o necesidad de cumplimiento”<sup>14</sup>.

52. Asimismo, la Corte ha señalado que el Estado está en la obligación de ejecutar toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Ello presupone la garantía de medidas adecuadas y eficaces de coerción, para que, de ser necesario, las autoridades que dicten las decisiones o sentencias puedan ejecutarlas y con ello lograr la materialización de la protección del reconocido en el pronunciamiento definitivo<sup>15</sup>.

<sup>9</sup> Anexo 4. Décimo Juzgado Civil de Lima, Resolución N°58 de 5 de julio de 2018. Anexo al escrito del Estado de 11 de enero de 2019.

<sup>10</sup> Anexo 4. Décimo Juzgado Civil de Lima, Resolución N°58 de 5 de julio de 2018. Anexo al escrito del Estado de 11 de enero de 2019.

<sup>11</sup> Anexo 5. Procuraduría Pública del Poder Judicial, Oficio N°4394-2018-PP-P/PJ de 19 de septiembre de 2018. Anexo al escrito del Estado de 11 de enero de 2019.

<sup>12</sup> El artículo 25 de la Convención Americana establece en sus partes pertinentes que: 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales (...). 2. Los Estados partes se comprometen: (...) c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

<sup>13</sup> El artículo 8.1 de la Convención establece que: Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

<sup>14</sup> Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 65; Caso Flores Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de marzo de 2019. Serie C No. 375, párr. 128.

<sup>15</sup> Caso Flores Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párr. 128.

53. Al respecto, la efectividad de las sentencias depende de su ejecución. Lo contrario supone la negación misma del derecho involucrado<sup>16</sup>. La CIDH ha sostenido que las decisiones judiciales deben ser cumplidas, ya sea de forma voluntaria o de manera coercitiva de ser necesario<sup>17</sup>. Asimismo, la Corte Interamericana ha resaltado que la ejecución de las sentencias debe ser regida por aquellos estándares específicos que permitan hacer efectivos los principios, *inter alia*, de tutela judicial, debido proceso, seguridad jurídica, independencia judicial y Estado de derecho<sup>18</sup>.

54. Por su parte, el Tribunal Europeo ha sostenido que para lograr plenamente la efectividad de la sentencia, la ejecución debe ser completa, perfecta, integral<sup>19</sup> y sin demora<sup>20</sup>. Asimismo, ha señalado que el derecho a un juicio justo sería ilusorio si el ordenamiento jurídico interno del Estado permite que una decisión judicial final y obligatoria permanezca inoperante en detrimento de una de las partes. Al respecto, ese Tribunal ha sostenido que la ejecución de las sentencias emitidas por los tribunales debe ser considerada como parte integrante del juicio<sup>21</sup>.

55. La Corte Interamericana ha sostenido que en un ordenamiento basado sobre el principio del Estado de derecho todas las autoridades públicas, dentro del marco de su competencia, deben atender las decisiones judiciales, así como dar impulso y ejecución a las mismas<sup>22</sup>. En el mismo sentido, la CIDH ha resaltado que “lograr la ejecución de las sentencias judiciales constituye un aspecto fundamental a la esencia misma del Estado de derecho”<sup>23</sup>.

56. En cuanto al plazo razonable en relación con la etapa de ejecución de sentencias, la Corte resalta que dicho plazo debe ser más breve debido a la existencia de una decisión firme en relación con una materia concreta. Es inadmisibles que un procedimiento de ejecución de sentencia distorsione temporalmente lo resuelto en sentencia definitiva o de cualquier otro modo lo desvirtúe o vuelva inoficioso, prolongando exagerada o indefinidamente la situación litigiosa ya resuelta. En estos casos, la garantía judicial del plazo razonable establecida en el artículo 8.1 de la Convención Americana, debe analizarse junto con el deber del Estado de actuar con particular celeridad en la ejecución de las decisiones internas<sup>24</sup>.

## 2. Análisis del presente caso

57. En el presente caso no se encuentra en controversia que los tribunales nacionales reconocieron que el señor Yangali Iparraguirre debía recibir una indemnización por daños y perjuicios, debido a la destitución de su cargo como juez. Así, el Décimo Juzgado Civil de Lima, mediante Resolución N°44 de 12 de mayo de 2014, declaró fundada la demanda presentada por la parte peticionaria, y dispuso el pago de S/. 20.000 nuevos soles por concepto de daño emergente, S/. 50.000 nuevos soles por concepto de daño moral y S/. 586.124.56 nuevos soles por concepto de lucro cesante.

58. Esta decisión fue apelada por el señor Yangali Iparraguirre, y el 6 de abril de 2016 la Primera Sala Civil de Lima, confirmó la decisión apelada estableciendo además que no debía efectuarse descuento alguno por ningún concepto a las sumas señaladas. Posteriormente, el Décimo Juzgado Civil emitió la Resolución N°58 de 5 de julio

<sup>16</sup> Corte IDH, Caso Acevedo Jaramillo Vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006, párr. 220.

<sup>17</sup> CIDH. Caso 12.357, Demanda ante la Corte IDH, Integrantes de la Asociación de Cesantes y Jubilados de la Contraloría General de la República, Perú, 1 de abril de 2008, párr. 53.

<sup>18</sup> Corte IDH. Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011. Serie C No. 228, párr. 105, y Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 304, párr. 244.

<sup>19</sup> TEDH, Caso Matheus Vs. Francia. Sentencia del 31 de marzo de 2005, párr. 58; y Caso Sabin Popescu Vs. Rumania. Sentencia del 2 de marzo de 2004, párrs. 68 y ss.

<sup>20</sup> TEDH, Caso Cocchiarella Vs. Italia. Sentencia de 29 de marzo de 2006, párr. 89.

<sup>21</sup> TEDH. Caso Hornsby Vs. Grecia. Sentencia de 19 de marzo de 1997, párr. 27.

<sup>22</sup> Corte IDH. Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador, supra, párr. 106.

<sup>23</sup> CIDH, Caso 12.357, Demanda ante la Corte IDH, Integrantes de la Asociación de Cesantes y Jubilados de la Contraloría General de la República, Perú, 1 de abril de 2008, párr. 54.

<sup>24</sup> Corte IDH. Caso Muelle Flores Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de marzo de 2019. Serie C No. 375, párr. 157.

de 2018, requiriendo a la Presidencia del Consejo de Ministros y al Poder Judicial que cumpla con el mandato de la Resolución de 6 de abril de 2016 y los montos allí definidos.

59. De la prueba adjunta al expediente, la Comisión observa que a pesar de la adopción de la sentencia que dispuso el pago de la indemnización en favor del señor Yangali Iparraguirre en abril de 2016, el Poder Judicial y la Presidencia del Consejo de Ministros, no cumplieron con lo ordenado por la Primera Sala Civil de Lima. La Comisión evidencia que dos años más tarde, es decir el 5 de julio de 2018 el Décimo Juzgado Civil de Lima requirió a la parte demandada cumplir con la obligación establecida en la sentencia, lo que hasta la fecha no habría ocurrido. Además, se constata que el Procurador Público del Poder Judicial informó a la Gerencia de Administración y Finanzas el 19 de septiembre de 2018, que la obligación reconocida en favor del señor Yangali había obtenido la calidad de cosa juzgada y que no procedía recurso ulterior, detallando el monto que debía pagarse. La Comisión toma en cuenta que el Estado señaló mediante su escrito recibido el 11 de enero de 2019, que el pago se efectuaría basado en criterios de priorización. Al respecto, la Comisión observa que el Estado no adoptó ninguna medida desde la sentencia dictada en 2016 para el cumplimiento rápido y efectivo de lo ordenado por las autoridades judiciales, con el fin de garantizar la indemnización de daños y perjuicios reconocida judicialmente.

60. La Comisión constata que la sentencia que concluyó la demanda de indemnización de daños y perjuicios interpuesta por el peticionario fue emitida el 6 de abril de 2016 por la Primera Sala Civil de Lima, sin que hasta la fecha se haya logrado su cumplimiento efectivo. La Comisión nota que en el presente caso la víctima del hecho es solo una y ya existía una decisión judicial firme que debió ser cumplida, o en su defecto, ejecutada. En lo relativo a la actividad procesal del interesado, se observa que existió un impulso procesal promovido por el señor Yangali Iparraguirre, durante todo el proceso de ejecución. Respecto a la conducta de las autoridades, la Comisión nota que pese a haberse dictado la sentencia judicial firme el año 2016 y un requerimiento de pago dictado en 2018, las autoridades judiciales no lograron con su accionar, arbitrar los medios y tomar las medidas necesarias conducentes para lograr el cumplimiento de la decisión dictada. Finalmente, en cuanto a la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso, la Comisión observa que la indemnización perseguida por la parte peticionaria está relacionada con una reparación por la destitución arbitraria de su cargo como juez ocurrida el año 1992 y los salarios y beneficios sociales dejados de percibir como consecuencia de ésta, hasta el año 2004 cuando fue restituido a sus funciones. En consideración a lo anterior, la Comisión observa que la prolongación de la ejecución de la sentencia tuvo un impacto en la situación jurídica del señor Yangali Iparraguirre.

61. En consecuencia, la Comisión concluye que el Estado peruano es responsable por la violación de los derechos establecidos en los artículos 8.1 y 25.2 c) de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional en perjuicio de Yangali Iparraguirre.

## **VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

62. La Comisión concluye que el Estado peruano es responsable por la violación de los derechos establecidos en los artículos 8.1 (garantías judiciales) y 25.2 c) (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento.

63. Con fundamento en el análisis y las conclusiones del presente informe,

### **LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RECOMIENDA AL ESTADO DE PERÚ:**

1. Adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de la decisión emitida el 12 de mayo de 2014 por parte del Poder Judicial y la Presidencia del Consejo de Ministros.
2. Adoptar el pago de una indemnización a la víctima por la violación declarada en el presente informe, específicamente, la omisión de adoptar medidas adecuadas para garantizar la ejecución de un fallo judicial.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 29 días del mes de octubre de 2020. (Firmado): Joel Hernández García, Presidente; Antonia Urrejola Noguera, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Esmeralda Arosemena de Troitiño y Edgar Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

La que suscribe, Marisol Blanchard, Secretaria Ejecutiva Adjunta, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de la Comisión, certifica que es copia fiel del original depositado en los archivos de la Secretaría de la CIDH.



Marisol Blanchard  
Secretaria Ejecutiva Adjunta